

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00310** de CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ en contra de MARIA LINA BULLA Y OTROS remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

Actúa en nombre propio los abogados CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ y RICARDO CAMACHO MENDEZ instaurando demanda ejecutiva en contra de MARIA LINA BULLA Y OTROS, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por los conceptos indicados en las pretensiones del libelo introductorio, emanados del incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el día 27 de abril de 2016 (fl. 1 expd. Dig.), de éste se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que, en cuanto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, no está determinada, pues si bien se refiere a que el precio a pagar sería efectuado al momento de la venta de un inmueble, no hay probanzas de ninguna especie sobre la época de la terminación de las gestiones encomendadas en el mandato, condición esta para el pago conforme al contrato de prestación de servicios aportado

En efecto nótese que no se adjunta con el referido contrato de servicios profesionales, copias de las diligencias y/o actuaciones realizadas por los profesionales contratados para cumplir lo pactado en el contrato ya referido, de modo que no hay obligación clara, expresa ni exigible que ejecutar

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto se negará el mandamiento de pago

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY 5 febrero de 2021 A LAS 8:00  
A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**